



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20550-4089-001-2022-00004-00

Accionante: IVAN JOSE CALDERON AARON

Accionada: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

E. Vinculadas: SALUD TOTAL EPS.

ARL SURA.

AFP COLPENSIONES

Radicado: 200014003007-2022-00059-00.

Valledupar, Cesar, febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por IVAN JOSE CALDERON AARON en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, entidades vinculadas SALUD TOTAL EPS, ARL SURA y AFP COLPENSIONES, para la protección de su derecho fundamental a la Seguridad Social, Mínimo Vital y de Petición.

**HECHOS:**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante fue víctima de accidente de tránsito y fue atendido con cargo a la póliza SOAT.No. 21071120007428, que posterior al accidente radico el día 19 de diciembre de 2021, ante la aseguradora reclamación por incapacidad permanente SOAT, decreto 056 de 2015.

Que el 22 de diciembre presentó queja, ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual emitió un comunicado a la entidad vigilada.

Indica que, una vez presentada la queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la accionada emitió una respuesta indicando que faltaban ciertos documentos "FURPEN y FURIPS" debidamente diligenciado y firmados por la IPS, que atendió a la víctima.

**PRETENSIONES**

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita que se proteja su derecho fundamental a la Seguridad Social, Mínimo Vital y de Petición, y que, como consecuencia, ordene a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA que, dentro de un término perentorio, le dé respuesta a su derecho fundamental de petición, teniendo como presupuesto que todas las reclamaciones extrajudiciales en accidente de tránsito incapacidad permanente SOAT, como lo establece el artículo 38 del decreto 056 del 14 de enero de 2015.

**TRÁMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Por auto de fecha, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, quien dio contestación al requerimiento que le hiciera este despacho judicial en los siguientes términos:

Posteriormente mediante auto de fecha, 15 de febrero de 2022, se ordenó vincular a las entidades SALUD TOTAL EPS, ARL SURA y AFP COLPENSIONES y se notificó a las vinculadas.

**RESPUESTA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**

Manifiesta ésta, a través del representante legal, para asuntos judiciales Extrajudiciales y administrativo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., manifiesto que no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor IVAN JOSE CALDERON AARON, quien pretende la indemnización de una de las coberturas del SOAT, sin haber cumplido con el requisito de la formalización de la reclamación según el Decreto 056 de 2015.

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20550-4089-001-2022-00004-00  
Accionante: IVAN JOSE CALDERON AARON  
Accionada: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.  
E. Vinculadas: SALUD TOTAL EPS.  
ARL SURA.  
AFP COLPENSIONES  
Radicado: 200014003007-2022-00059-00.

Indica la accionada que es importante resaltar tal y como lo menciona el accionante en su escrito de tutela y los anexos, que, dieron respuesta el pasado 01 de febrero de 2022, donde de conformidad a lo normado frente a los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente, se mencionan de conformidad al Artículo 27 del Decreto 056 de 2015.

Que los formularios FURPEN y FURIPS tienen plena validez, de acuerdo a la nota externa 201633200889671 del Ministerio de Salud, la cual nos permitimos adjuntar y en la que hace referencia a ASUNTO: FORMULARIOS PARA LA PRESENTACION DE RECLAMACIONES ANTE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS AUTORIZADAS PARA EXPEDIR LAS PÓLIZAS SOAT (...)

Finaliza manifestando que de acuerdo a la normatividad vigente se hace necesario que el accionante formalice su reclamación aportando la documentación exigida para el pago de incapacidad permanente teniendo en cuenta que los formularios que adopta la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social son los conocidos formularios FURIPS Y FURPEN, lo cual a la fecha no se avizora.

Las entidades SALUD TOTAL EPS, ARL SURA y AFP COLPENSIONES se les notificó en legal forma y no respondieron el requerimiento hecho por el juzgado.

## 1. CONSIDERACIONES

Problema jurídico. teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer i) Si la Acción de tutela es procedente para reclamar que la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A proceda a pagar la indemnización reclamada por el accidente de tránsito en virtud del amparo de la póliza SOAT, conforme el termino consagrado en el artículo 38 del Decreto 056 de 14 de enero de 2015 ii) Si la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ha vulnerado el derecho de petición y seguridad social al contestar la petición solicitando documentos adicionales a los previstos en el artículo 27 del Decreto 056 de 2015.

### Tesis del despacho.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es i) Declarar la improcedencia de la Acción de Tutela para reclamar a través de la Acción constitucional que la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, proceda a pagar la indemnización reclamada por el accidente de tránsito en virtud del amparo de la póliza SOAT, conforme el termino consagrado en el artículo 38 del Decreto 056 de 14 de enero de 2015 , es decir en el más siguiente al reclamo, toda vez que la acción de tutela es una acción residual y existen otra vía a través de la cual puede ventilarse esta solicitud que es en principio ante la misma aseguradora ante la cual en efectos se elevó petición y que se afirma se esta tramitando y ante una eventual negativa ello puede ventilarse, como la jurisdicción ordinaria civil dependiendo del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento, conforme lo sostenido en sentencia T-003 de 2020. Sin que se evidencie que pueda admitirse la procedencia excepcional a efectos de un pronunciamiento sobre la controversia pues no se constata la afectación del derecho fundamental de un sujeto de especial protección constitucional pues la PCL determinada es de 1180, el accidente data de 1 año ( 4 de febrero de 2021 y tampoco se evidencia estar en el supuesto en que, ” a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”

ii) En torno a si la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ha vulnerado el derecho de petición y seguridad social al contestar la petición solicitando documentos adicionales a los previstos en el artículo 27 del Decreto 056 de 2015, estima el despacho que no ha vulnerado el derecho a la Seguridad Social puesto que tales documentos son el resultado de regulación que hiciere el Ministerio de Salud.

Y en lo que concierne al DERECHO DE PETICION, si bien se dio respuesta al petente , al citarse por este normas que hacían referencia a la prohibición de pedir documentos adicionales, considera el despacho que tal respuesta debió tener mayor claridad indicándole al peticionario la norma que fundamentaba la petición de tales documentos..

### Consideraciones Normativas y Jurisprudenciales

#### Procedencia de la Acción de Tutela.

---

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.*

*Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>1</sup>*

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente: “En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: **(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

## **La seguridad social como derecho fundamental<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

<sup>2</sup> T-003 de 2020

“La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”<sup>[36]</sup>. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.<sup>[37]</sup>

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

#### **4.2. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito**

4.2.1. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”<sup>[38]</sup>.<sup>[39]</sup>

4.2.2. Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993<sup>[40]</sup> y en el título II del Decreto 056 de 2015<sup>[41]</sup>, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (...) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones” (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el Decreto 056 de 2015<sup>[42]</sup> en su artículo 12 refiere:

“**Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente.** Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016<sup>[43]</sup>, el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

4.2.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016<sup>44</sup>, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

- “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.
- 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**
3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.
5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.
6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.
7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.
8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

4.2.4. Asimismo, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.<sup>3</sup>

## 2. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición, Seguridad Social y Mínimo Vital, con fundamento en que, han sido vulnerados por la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, con su decisión de no darle respuesta de fondo, dentro el término concedido por la Ley a la petición que hiciera a esa empresa aseguradora, teniendo como presupuesto todas las reclamaciones extrajudiciales en accidente de tránsito incapacidad permanente SOAT, como lo establece el artículo 38 del decreto 056 del 14 de enero de 2015, a reclamación de pago de indemnización por Incapacidad Permanente derivado de un accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el 4 de febrero de 2021

La entidad accionada, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, manifiesta que, en efecto el accionante IVAN JOSE CALDERON AARON, radicó ante los correos de esa entidad una petición, pero que ya se le dio respuesta al mismo, y como prueba de ello aportó, constancia de la respuesta al derecho de petición, sin haber aportado el acuse de envió del referenciado derecho de petición.

Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Legitimación en Causa por Activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10º del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

<sup>3</sup> T-003 de 2020.

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20550-4089-001-2022-00004-00  
Accionante: IVAN JOSE CALDERON AARON  
Accionada: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.  
E. Vinculadas: SALUD TOTAL EPS.  
ARL SURA.  
AFP COLPENSIONES  
Radicado: 200014003007-2022-00059-00.

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en sus derechos fundamentales.

#### Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela en cuanto a la accionada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cumple con este requisito, por cuanto que esta accionada es la aseguradora encargada de darle respuesta a la petición radicada por el accionante.

#### Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Así, analizado el tiempo en que ocurrieron los hechos, o bien desde cuando se da la presunta violación el derecho fundamental alegado, hasta la fecha en que se interpone esta acción de tutela, se observa que ha transcurrido un término razonable, como quiera que se observa que la radicación de la petición a la entidad tutelada.

#### Subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se entiende entonces, agotado tal requisito.

Procede entonces el despacho, a estudiar la acción de tutela de frente al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en torno a la procedencia de la Acción de tutela de frente a la solicitud relacionada con la controversia relacionada con el contrato de seguros con la sociedad aseguradora, es de traer a colación, apartes jurisprudenciales de la sentencia de tutela T-003 de 2020, en la que se sostuvo:

“ La Constitución define la acción de tutela como un mecanismo subsidiario a los demás medios de defensa judicial, los cuales son los instrumentos preferentes para que las personas puedan solicitar la protección de sus derechos,

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20550-4089-001-2022-00004-00  
Accionante: IVAN JOSE CALDERON AARON  
Accionada: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.  
E. Vinculadas: SALUD TOTAL EPS.  
ARL SURA.  
AFP COLPENSIONES  
Radicado: 200014003007-2022-00059-00.

tal y como se establece en el artículo 86 de la Constitución<sup>[25]</sup>, y en los artículos 6° y 8°<sup>[26]</sup> del Decreto 2591 de 1991. Así, se podrá hacer uso del amparo constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2. Ahora bien, tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, esta Corporación ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento<sup>[27]</sup>.

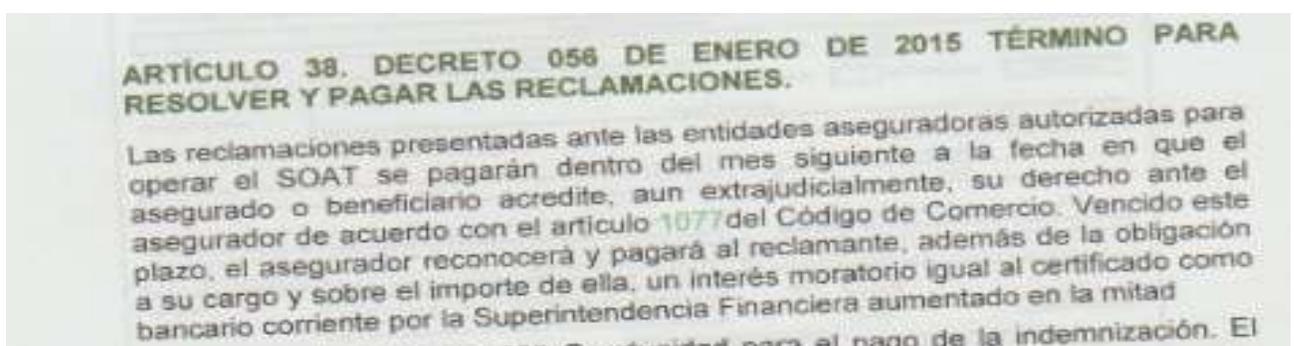
No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.<sup>[28]</sup>

2.3.3. En relación con el caso concreto, la acción de tutela está orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Para este fin, la Sala advierte que, tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio”

En este orden para abordar el primero de los problemas jurídicos planteados se tiene que en el sub lite se trata de Una reclamación del pago de una indemnización por incapacidad permanente reclamada al amparo de una póliza de un contrato de seguros SOAT, por lo que se estima tal controversia no debe ser ventilada ante un juez constitucional, sino ante la jurisdicción ordinaria civil, existiendo en esa jurisdicción medios idóneos y eficaces para resolverlos, Maxime cuando se constata que tal solicitud se elevó ante la autoridad administrativa – misma aseguradora quien le afirmó que se estaba dando el respectivo trámite y procedió a solicitarle documentos para ello. Y ante una eventual negativa tendría los recursos y acciones ante tal jurisdicción.

Por otra parte no se evidencia que se esté ante la vulneración de derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional pues no estaríamos hablando de un persona que actualmente esté en grave afectación de su salud si se tiene en cuenta que la PCL determinada es de 11.80% y que el accidente data de 1 año ( 4 de febrero de 2021) y tampoco se evidencia en el sub lite estar en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante” de que se trata en el sentencia T-003 de 2020.

Conforme a ello, para efectos de reclamar a través de la Acción de tutela que la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., proceda a cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 056 de 2015 que dispone



REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20550-4089-001-2022-00004-00  
Accionante: IVAN JOSE CALDERON AARON  
Accionada: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.  
E. Vinculadas: SALUD TOTAL EPS.  
ARL SURA.  
AFP COLPENSIONES  
Radicado: 200014003007-2022-00059-00.

Toda vez que existe otro medio para ventilar estas solicitudes , sin que se acredite que se configure una situacion que torne procedente la acción de tutela de manera excepcional a efectos de intervenir y entrar a determinar que la aseguradora reconozca y pague al reclamante , partiendo del reconocimiento de que se hubiere cumplido todos los requisitos que se exige por la ley para acceder a la incapacidad, cuando ello le corresponde naturalmente en primera medida a la aseguradora ante quien se elevó ya la petición y de no estar de acuerdo con la decisión que se adopte tendrá los recursos y acciones pertinentes en la jurisdicción ordinaria y no a través de la acción constitucional, sin que en este caso este acreditado un perjuicio irremediable, una situación de perdida de capacidad laboral en un porcentaje superior o alguna circunstancia que torne la procedencia excepcional ,se reitera.

Agotado el primer problema jurídico, es del caso entrar a determinar si en el presente asunto la sociedad aseguradora vulneró los derechos fundamentales de petición y seguridad social del señor IVAN JOSÉ CALDERON AARON , al contestar la reclamación solicitando documentos adicionales a los previstos en el artículo 27 del Decreto 056 de 2015 .

Acreditado está que se elevó tal derecho de petición y la accionada acepto que efectivamente se presento el derecho de petición aludido..

Verificándose que en la petición se solicita lo siguiente:

 <p><b>R. SOATF</b> Valledupar Cesar. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.</p> <p><b>ASUNTO: RECLAMACION DE POLIZA DE INDEMNIZACION EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SEGUROS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO.</b></p> <p><b>VICTIMA: IVAN JOSE CALDERON AARON</b> <b>IDENTIFICACION: 77.187.022</b> <b>POLIZA No AT 2107120007428</b> <b>AMPARO AFFECTADO: INCAPACIDAD PERMANENTE</b></p> <p>FABIO ALBERTO QUINTERO PERALOZA, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Valledupar identificado como apoderado al ple de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor IVAN JOSE CALDERON AARON, víctima de accidente de tránsito atendido con cargo a POLIZA SOAT MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, comedidamente presento solicitud de reclamación de indemnización correspondiente al amparo de incapacidad permanente de acuerdo a lo preceptado por la ley 100 de 1993, el decreto 056 de Enero 14 de 2015, manual único de calificación decreto 1007 de 2014, ley 663 de 1993 artículo 193, E.O.S.F. Ley 019 de 2012 artículo 142.</p> <p><b>Artículo 27. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente.</b> Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado, la víctima o a quien este haya autorizado, deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o su apoderado, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.</p> <p>2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.</p> <p>3. Epícrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.</p>	<p>4. Epícrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.</p> <p><b>Artículo 30. Decreto 056 de 2015 Prohibición de solicitud de documentos adicionales.</b> Ni el PSYSCIA ni las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT podrán solicitar o los reclamantes documentos adicionales a los establecidos en el presente decreto ni en la resolución que emita el Ministerio de Salud y Protección Social para homologar y pagar los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto).</p> <p><b>ANEXOS:</b></p> <p>Poder para reclamar y cobrar Formulario FURPEN, firmado por afectado y apoderado Copia cédula apoderado, RUT Certificación bancaria Historia clínica Comunicado de notificación de Dictamen Dictamen de Calificación PCL Copia cédula poderdante</p> <p><b>NOTIFICACIONES:</b></p> <p>Cámara 19 Bis No 4 C-43 dentro de la clínica Exama de Valledupar Celular 316 364 63 77 - 312 435 81 60 Correo: <a href="mailto:incapacidadpermanente@reclamacionessoatibeltsoat.com">incapacidadpermanente@reclamacionessoatibeltsoat.com</a></p> <p><b>CORDIALMENTE</b></p> <p>FABIO QUINTERO PERALOZA C.C. No 79.625.291. Expedida BOGOTÁ T.P. No 107.546 del C.S. de la Judicatura</p>
---	--

Se inserta copia de la respuesta emitida por la parte demandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,

  
Bogotá D.C., 1 de febrero de 2022.

Señor(a):  
**IVAN JOSE CALDERON AARON**  
[reclamacionessoaat@hotmail.com](mailto:reclamacionessoaat@hotmail.com)  
Valledupar

**Fecha del Siniestro: 4 de febrero del 2021.**  
**Amparo: Indemnización Incapacidad Permanente**  
**Victima: IVAN JOSE CALDERON AARON**  
**Identificación: 77.187.022.**

Respetado(a) Señor(a) Calderón, reciba un cordial saludo.

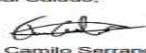
Nos referimos a su solicitud de indemnización por el amparo de Incapacidad Permanente de la póliza SOAT número 2107120007428 suscrita con MAPFRE Seguros de Colombia, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 4 de febrero de 2021, el cual dejará como lesionado a IVAN JOSE CALDERON AARON quien se identifica con cédula de ciudadanía número 77.187.022, en la cual esta aseguradora manifiesta que al verificar los soportes adjuntos faltan los siguientes documentos necesarios para continuar con el proceso de indemnización:

- Formulario único FURPEN debidamente diligenciado y firmado en original.
- Formulario único FURIPS debidamente diligenciado y firmado por la IPS que atendió a la víctima.
- Fotocopia del documento de identidad de la víctima.
- Fotocopia clara de la póliza seguro obligatorio.
- Certificación bancaria del asegurado o confirmación de no tener cuenta para gestionar pago a través del Banco BBVA (esto solo aplicará en caso que proceda pago de la indemnización reclamada).

Nuestra Aseguradora considera que su reclamación está en proceso, pero se requiere de los documentos antes mencionados para poder seguir con la indemnización.

Cualquier inquietud o aclaración adicional, por favor dirígila a Juan Camilo Serrano al buzón electrónico [sjuanc2@mapfre.com](mailto:sjuanc2@mapfre.com) con copia a [malior@mapfre.com.co](mailto:malior@mapfre.com.co)

Cordial Saludo,

  
Juan Camilo Serrano Ramírez  
Analista de Indemnizaciones  
Jefatura de Indemnizaciones Personas  
MAPFRE COLOMBIA

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20550-4089-001-2022-00004-00  
Accionante: IVAN JOSE CALDERON AARON  
Accionada: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.  
E. Vinculadas: SALUD TOTAL EPS.  
ARL SURA.  
AFP COLPENSIONES  
Radicado: 200014003007-2022-00059-00.

Confrontando lo solicitado con la respuesta emitida se tiene que en la petición de preca solicitud de reclamación de indemnización correspondiente al amparo de incapacidad permanente de acuerdo a lo preceptuado en la ley 100 de 1993, Decreto 056 de 2015 , manual único de calificación, decreto 1507 .... Y aporta los anexos que se relaciona en la imagen inserta .



Petición en la cual se pone de presente, además el artículo 30 del Decreto 056 de 2015 en lo que tiene que ver con la prohibición de solicitar documentos adicionales .

REF. FALLO DE TUTELA  
 Radicado : 20550-4089-001-2022-00004-00  
 Accionante: IVAN JOSE CALDERON AARON  
 Accionada: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.  
 E. Vinculadas: SALUD TOTAL EPS.  
 ARL SURA.  
 AFP COLPENSIONES  
 Radicado: 200014003007-2022-00059-00.

Se aporta por la parte actora adjunta a la petición

Formulario de reclamación firmado por el apoderado de la víctima y por la Víctima.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
 MÓDULO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EVENTOS CATASTRÓFICOS  
 (EVENTOS TERRORISTAS, CATASTRÓFOS NATURALES Y OTROS EVENTOS APROBADOS POR EL CNSSS)  
 PERSONAS NATURALES - FURPEN

Fecha de radicación: DD MM AAAA No. Radicación: \_\_\_\_\_  
 No. Radicación anterior: \_\_\_\_\_

**I. DATOS DE LA PERSONA QUE RECLAMA**

QUINTERO PEÑALOZA  
 1er Apellido 2do Apellido  
 FABIO ALBERTO  
 1er Nombre 2do Nombre

Tipo de documento: X CE PA TI RC AS MS No. de documento: 79.625.291

Dirección: CARRERA 12815 NO 4C-43  
 Departamento: CESAR Código: Teléfono: 3124358160  
 Municipio: VALLEDUPAR Código: \_\_\_\_\_

Parentesco o relación con la víctima:  
 Padres  Cónyuge  Abuelos  Compañero (a) permanente  
 Hijos  Nietos  Hermanos  Apoderado

**II. DATOS DE LA VÍCTIMA DEL EVENTO CATASTRÓFICO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

CALDERON AARON  
 1er Apellido 2do Apellido  
 IVAN JOSE  
 1er Nombre 2do Nombre

Tipo de documento: X CE PA NT TI RC No. de documento: 77.187.022

Dirección residencia: DIAGONAL 208 No 19D-74 BARRIO LOS CAÓCQUES  
 Departamento: CESAR Código: Teléfono celular: 3197339201  
 Municipio: VALLEDUPAR Código: \_\_\_\_\_

**VII. AMPAROS QUE RECLAMA**

Marque con una "X" la casilla correspondiente al beneficio reclamado:

Concepto reclamado	X	Valor reclamado
Gastos funerarios	<input type="checkbox"/>	_____
Muerte de la Víctima	<input type="checkbox"/>	_____
Incapacidad permanente	<input checked="" type="checkbox"/>	_____

**III. AMPAROS QUE RECLAMA**

YO FABIO ALBERTO QUINTERO PEÑALOZA IDENTIFICADO CON C.C. No. 79.625.291 DE BOGOTÁ DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO que la información contenida en este documento es cierta y puede ser verificada por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o quien haga sus veces por el Administrador del Fondo de Solidaridad y Garantía Fovogga por la Superintendencia Nacional de Salud o la Contraloría General de la República con la IPS y las aseguradoras. de no ser así, acepto todas las consecuencias legales que produzca esta situación y autorizo expresamente al médico o entidad hospitalaria para que suministre la información necesaria sobre el tratamiento otorgado, lesiones o incapacidad. Adicionalmente manifiesto que la reclamación no ha sido presentada con anterioridad ni se ha recibido pago alguno por las sumas reclamadas.

Impresión dactilar

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
 MÓDULO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EVENTOS CATASTRÓFICOS  
 (EVENTOS TERRORISTAS, CATASTRÓFOS NATURALES Y OTROS EVENTOS APROBADOS POR EL CNSSS)  
 PERSONAS NATURALES - FURPEN

**IV. INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

Estado de aseguramiento: Asegurado  No asegurado  Vehículo fantasma  Póliza falsa  Vehículo en fuga   
 Marca: BAJAJ Placa: CRU21F  
 Tipo de servicio: Particular  Público  Oficial  Vehículo de emergencia  Vehículo de servicio diplomático o consular   
 Vehículo de transporte masivo  Vehículo escolar

Nombre de la aseguradora: MAPFRE SEGUROS GENERALES  
 Número de la póliza: 2 1 0 7 1 1 2 0 0 0 7 4 2 8  
 Vigencia desde: 27 11 2020 hasta: 26 11 2021 Intervención de autoridad: NO

**V. DATOS DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**

NADA VELEZ  
 1er Apellido 2do Apellido  
 BRAYAN HUMBERTO  
 1er Nombre 2do Nombre

Tipo de documento: X CE PA NT X RC No. de documento: 1.065.839.316  
 Sexo: M  F

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.  
 Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20550-4089-001-2022-00004-00  
Accionante: IVAN JOSE CALDERON AARON  
Accionada: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.  
E. Vinculadas: SALUD TOTAL EPS.  
ARL SURA.  
AFP COLPENSIONES  
Radicado: 200014003007-2022-00059-00.



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2022.

Señor(a):  
**IVAN JOSE CALDERON AARON**  
[reclamacionessoat@hotmail.com](mailto:reclamacionessoat@hotmail.com)  
Valledupar

**Fecha del Siniestro:** 4 de febrero del 2021.  
**Amparo:** Indemnización Incapacidad Permanente  
**Víctima:** IVAN JOSE CALDERON AARON  
**Identificación:** 77.187.022.

Respetado(a) Señor(a) Calderón, reciba un cordial saludo.

Nos referimos a su solicitud de indemnización por el amparo de Incapacidad Permanente de la póliza SOAT número 2107120007428 suscrita con MAPFRE Seguros de Colombia, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 4 de febrero de 2021, el cual dejará como lesionado a IVAN JOSE CALDERON AARON quien se identifica con cédula de ciudadanía número 77.187.022, en la cual esta aseguradora manifiesta que al verificar los soportes adjuntos faltan los siguientes documentos necesarios para continuar con el proceso de indemnización:

- Formulario único FURPEN debidamente diligenciado y firmado en original.
- Formulario único FURIPS debidamente diligenciado y firmado por la IPS que atendió a la víctima.
- Fotocopia del documento de identidad de la víctima.
- Fotocopia clara de la póliza seguro obligatorio.
- Certificación bancaria del asegurado o confirmación de no tener cuenta para gestionar pago a través del Banco BBVA (esto solo aplicará en caso que proceda pago de la indemnización reclamada).

Nuestra Aseguradora considera que su reclamación está en proceso, pero se requiere de los documentos antes mencionados para poder seguir con la indemnización.

Cualquier inquietud o aclaración adicional, por favor dirígala a Juan Camilo Serrano al buzón electrónico [sjuanc2@mapfre.com](mailto:sjuanc2@mapfre.com) con copia a [mallort@mapfre.com.co](mailto:mallort@mapfre.com.co).

Cordial Saludo,

Juan Camilo Serrano Ramírez  
Analista de Indemnizaciones  
Jefatura de Indemnizaciones Personas  
MAPFRE COLOMBIA

De los cuales algunos no se verifican que fueran aportados por la parte accionante en su reclamación o petición como éste le llama, como por ejemplo la historia clínica, la póliza, el FURPIS.

Que si bien se aduce aportada la historia Clínica en los anexos que se remitieron al despacho no se verifican.

Al margen de ello, la aseguradora expresa en la contestación que la exigencia de los documentos relacionados en la contestación tiene plena validez y hace referencia al sustento del reclamo de los mismos, específicamente En cuanto a los formularios FURPEN y FURIPS aducen que tienen plena validez, de acuerdo a la nota externa 201633200889671 del Ministerio de Salud, y en la que hace referencia a ASUNTO: FORMULARIOS PARA LA PRESENTACION DE RECLAMACIONES ANTE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS AUTORIZADAS PARA EXPEDIR LAS PÓLIZAS SOAT, que los solicita.

Considera el despacho que de acuerdo a lo expuesto la petición de los documentos por parte de la accionada no vulnera el derecho a la seguridad social, tal petición, encuentra sustento jurídico conforme lo expuesto por la sociedad accionada, por lo que el despacho al no encontrar vulnerado el derecho no saldrá a en su amparo sin embargo en cuanto a la vulneración del Derecho de Petición, al ponerse de presente en la petición la norma de prohibición de solicitud de documentos adicionales, esto es el artículo 30 del Decreto 56 de 2015, en la respuesta al pedirse documentos diferentes a los aducidos por el reclamante en su solicitud, debió ser más clara y completa la respuesta citando el sustento que fundamentaba la petición de éstos documentos adicionales a los que se habían aportados, en aras de que el petente tuviere la claridad en la razón del porque se le estaban requiriendo.

Esta información fue informada en forma detallada al despacho, mas es al accionante – petente al que debe informarse en la respuesta emitida.

Bajo esa consideración, se ordenará a la sociedad aseguradora emita una respuesta clara y completa al accionante de frente a la petición de fecha 19 de diciembre de 2021 especificando los fundamentos que justifican la exigencia de los documentos exigidos para dar trámite a la reclamación elevada por el petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Tutelar el Derecho de Petición en la tutela promovida por IVAN JOSE CALDERON AARON, en contra de la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

---

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20550-4089-001-2022-00004-00  
Accionante: IVAN JOSE CALDERON AARON  
Accionada: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA  
E. Vinculadas: SALUD TOTAL EPS.  
ARL SURA.  
AFP COLPENSIONES  
Radicado: 200014003007-2022-00059-00.

SEGUNDO: Ordenar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a través de su representante legal , que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a responder de manera clara, completa y coherente la petición incoada por el señor IVAN JOSE CALDERON AARON, el día 19 de diciembre de 2021, especificando los fundamentos que justifican la exigencia de los documentos exigidos para dar trámite a la reclamación elevada por el petente. Respuesta que debe ser puesta en conocimiento del petente.

TERCERO: NO acceder a la pretensión de ordenar a la sociedad accionada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 056 de 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: No tutelar el derecho a la Seguridad Social invocado por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

SEXTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez